EXP. N.° 00388-2016-PHC/TC
LIMA
BENEDICTO NEMESIO JIMÉNEZ BACCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la resolución de fojas 277, de fecha 13 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **dfdcd0cabcd0e531**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el actor solicita la nulidad de la Disposición Fiscal 01-2014, de fecha 1 de julio de 2014, que adecúa la investigación seguida en su contra por la comisión del delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir (Carpeta Fiscal 24-2014) a las reglas del Código Procesal Penal (aprobado por Decreto Legislativo 957) en aplicación de la Ley 30077, que entró en vigor el 1 de julio de 2014, un día después de la expedición de la resolución judicial autoritativa que dispuso su detención preliminar por el plazo de quince días, el allanamiento y el registro e incautación de los bienes de la empresa de telecomunicaciones Juez Justo Tv SAC, lo que, a su criterio, implica la aplicación retroactiva de la ley.

5. Sobre el particular, esta Sala considera que la disposición fiscal en mención no afecta de manera directa y concreta el derecho a la libertad personal del recurrente, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **dfdcd0cabcd0e531**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **dfdcd0cabcd0e531**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta